

administración local

AYUNTAMIENTOS

CABEZARADOS

ANUNCIO

Ordenanza de circulación viaria y movilidad del Ayuntamiento de Cabezarados.

Aprobada inicialmente la Ordenanza Reguladora que se citan, por acuerdo de Pleno de 8 de agosto de 2022 y publicado anuncio de aprobación inicial en el BOP nº 157 de 16 de agosto, ha sido elevada a definitiva por Decreto de 3 de octubre de 2022 al no presentarse alegaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el B.O.P. de Ciudad Real, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 7/1985 y 17 del R.D. Legislativo 2/2004 Texto Refundido de las Haciendas Locales.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA SOBRE CIRCULACIÓN VIARIA Y MOVILIDAD

Exposición de motivos.

La regulación del tráfico, se caracteriza por su complejidad y diversidad, es por ello que se debe tener en cuenta el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que incluye desde normas específicamente técnicas sobre la circulación y, en general, sobre el comportamiento de los usuarios y titulares de las vías de comunicación, hasta un singular régimen sancionador, pasando por una detallada distribución de competencias entre las diversas instancias públicas.

Así se vuelve imprescindible para la seguridad de los ciudadanos de este municipio, tener regulado el tráfico en una zona tan transitada como el casco urbano, es por ello que en el contexto de su compromiso con el desarrollo sostenible y con la preservación de la calidad de vida en la ciudad y las entidades locales menores, este Ayuntamiento en aras al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación de esta Ordenanza reguladora del tráfico en el casco urbano.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ARTÍCULO 1.- Objeto y Fundamento.

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; siendo necesario tener en cuenta el artículo

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

149.1 de la Constitución Española, el cual atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de “tráfico y circulación de vehículos a motor”, comprendiéndose dentro de ese concepto, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/1986, de 6 de mayo, “no sólo las condiciones atinentes a la circulación, sino también las condiciones que deban llevar los vehículos que circulan”.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del Municipio de Cabezarados, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías, conceptuadas en el apartado 71 del Anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

ARTÍCULO 3. Los Peatones.

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Aún cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

ARTICULO 4.- Señalización.

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplicarán a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Todos los usuarios de las vías objeto de aplicación de la presente ordenanza, estarán obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren a lo largo de la vía por la que circulan.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor de un vehículo está obligado a cederlo en los siguientes casos:

- a) A los vehículos que se aproximen por su derecha.
- b) A los vehículos que circulen sobre una vía pavimentada sobre la no pavimentada.
- c) A los vehículos que circulen por raíles.
- d) A los vehículos que circulen y se hallen dentro de glorieta o vía circular sobre los que pretendan acceder a ellas.

ARTÍCULO 5. Obstáculos en la Vía Pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar el paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

También, a iniciativa del Ayuntamiento o del particular (mediante el pago de una tasa que se regulará en la Ordenanza correspondiente), podrán establecerse vados para el paso de vehículos a través de la acera a un inmueble o solar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga, tal y como se establece en la Ordenanza reguladora de la entrada de vehículos a través de las aceras (vados) y reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase aprobada por este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento para poder cumplir con las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza sobre la inmovilización, retirada y depósito de vehículos podrá realizar los servicios de retirada y depósitos de vehículos directamente o gestionarlos a través de particulares por medio de contratación.

ARTÍCULO 6. Parada, Estacionamiento y Retirada de Vehículos.

En virtud del artículo 93 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza municipal, se aplicarán los siguientes conceptos:

A. PARADA.

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de 1,20 metros desde la fachada más próxima cuidando que no existan peatones en este momento a los que se les obligue, como consecuencia de la parada, a desviar su trayectoria o pararse.

3. Queda prohibido parar:

- Donde las señales lo prohíban.
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- En los pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
- En los lugares, en general, que se señalan en la Normativa estatal.

B. ESTACIONAMIENTO.

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto vertical como horizontales.

2. La norma general es que el estacionamiento se haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente [mediante marcas viales en el pavimento].

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de 0,20 centímetros entre las ruedas y el bordillo o de 1,40 metros hasta la edificación, en aquellas calles que no tengan acera.

4. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. Este Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a las personas con discapacidad con problemas graves de movilidad.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

6. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

7. Queda prohibido estacionar:

a) En todos en los que está prohibida la parada.
b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, los Municipios, a través de Ordenanza Municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad..

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila.

En cualquier caso, la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

C. RETIRADA DE VEHÍCULOS.

El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga, tal y como se establece en la Ordenanza reguladora de la entrada de vehículos a través de las aceras (vados) y reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase aprobada por este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento para poder cumplir con las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza sobre la inmovilización, retirada y depósito de vehículos podrá realizar los servicios de retirada y depósitos de vehículos directamente o gestionarlos a través de particulares por medio de contratación.

Las tasas que se establecen para este tipo de servicio son las siguientes:

a) Retiradas de vehículos con servicio de grúa imilar:

1. Coste por retirada 100 euros.

2. En caso de personarse el conductor del vehículo y se hubiera comenzado el enganche del vehículo el conductor tendrá que abonar 50 euros por dicho servicio.

Los importes de los costes de depósitos deberán ser abonados previamente antes de proceder a su retirada.

D- SUPUESTOS DE TRATAMIENTO RESIDUAL VEHÍCULOS.

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de vehículos a centro autorizado de tratamiento de vehículos para su descontaminación y posterior destrucción en los supuestos siguientes:

a) Cuando hubieran transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración, y su titular no hubiera efectuado alegaciones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

2.- En los casos establecidos en el apartado anterior, los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, cuando un vehículo incurso en cualquiera de los supuestos procederán a denunciar los hechos ante el órgano competente mediante la correspondiente levantamiento de Acta.

- Realizarán Informe Fotográfico del vehículo y de los daños, desperfectos que presentan , así como si posee seguro Obligatorio e ITV vigente.

- El órgano competente notificará al titular del vehículo que en el plazo de un mes no retirara el vehículo voluntariamente se procedería a su retirada y traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

- En caso de no ser posible su localización y notificación de su titular se procederá conforme lo establece la Ley 30/92 de LRPAC, notificándolo por edictos en el diario oficial correspondiente.

- Previa a la retirada se solicitará historial del vehículo a la Jefatura Provincial de Tráfico de Ciudad Real para entregarla al centro autorizado de tratamiento.

- Habiéndose cumplido un mes desde la notificación el Centro Autorizado de Tratamiento procederá a descontaminar el vehículo y proceder a su destrucción.

- El Centro de Tratamiento Autorizado emitirá certificación de la descontaminación y destrucción procediendo a cursar la baja definitiva como Residuo.

- La Administración imputará los costes al titular del vehículo debidamente requerido para ello.

ARTÍCULO 7.- Estacionamiento Limitado.

1. El Ayuntamiento podrá establecer zonas de estacionamiento limitado con el fin de aumentar la fluidez del tráfico.

2. Las zonas de estacionamiento limitado estarán señaladas con marcas viales (líneas discontinuas, color azul, verde, naranja,...), en fila, en batería u oblicuamente, según señale la marca vial.

3. La zona de estacionamiento limitado será de lunes a sábado, en horario de 10:00 h. a 14:00 h y de 17:00 a 20:00 h y el tiempo máximo para estacionar será de 1 2 horas.

Por motivo de interés público o con ocasión de festejos o actos multitudinarios y mediante la oportuna resolución, se podrá excluir temporalmente la limitación del tiempo de estacionamiento.

4. Para poder estacionar en estas zonas habrá que obtener el tique correspondiente de la máquina expendedora, previo pago del precio público correspondiente en función del tiempo que se quiera estacionar, siempre con un límite máximo de tiempo de establecimiento.

5. En sectores o barrios completos objeto de estacionamiento limitado, podrán establecerse regímenes especiales en cuanto al aparcamiento de vehículos de residentes. En concreto la especialidad podrá consistir en la no sujeción a la tasa y supresión de limitaciones horarias con la finalidad de equiparar en lo posible la situación de esos residentes a la de aquellos vecinos en cuyas áreas de residencia no se haya implantado el servicio de regulación de estacionamiento.

6.- Régimen especial de la Zona circundante a la Plazoleta.- Se prohíbe el tráfico rodado por la zona circundante a la plazoleta delimitada por adoquinado, a excepción de los vehículos pertenecientes a los vecinos residentes cuya única forma de acceso a su vivienda y garaje lo es por la zona mencionada.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

- Prohibir el estacionamiento en la zona circundante a la plazoleta delimitada por adoquinado, a excepción de los vehículos pertenecientes a los vecinos residentes cuya única forma de acceso a su vivienda y garaje lo es por la zona mencionada y que previamente soliciten la autorización de Vado Permanente-Reserva de Aparcamiento.

- Señalizar adecuadamente mediante señalización vertical y horizontal las prohibiciones acordadas y señalar adecuadamente, los vados y reservas de aparcamiento, que resulten de las autorizaciones que previa petición de los interesados se concedan a los vecinos residentes cuya única forma de acceso a su vivienda y garaje lo sea por la zona mencionada.

- Los vados y reservas autorizados, conllevarán la realización de una placa individual interior identificativa del número de vado, que deberá estar expuesta en el interior del vehículo autorizado para su estacionamiento.

ARTÍCULO 7.- Límites de Velocidad.

- a) La velocidad máxima que se establece para la travesía es de 50 kilómetros por hora.
- b) La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de 50 es de kilómetros por hora.

ARTÍCULO 8.- Limitaciones a la Circulación.

1. No podrán circular dentro del casco urbano:
 - a) Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 5.000,00 kilos.
 - b) Los vehículos cuya altura de carga sea superior a 4 m o su anchura de 2,50 metros.
 - c) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, salvo en las condiciones establecidas en el art. 26 del Decreto 799/1995.

2. Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas.

3. En cuanto a los vehículos especiales y vehículos en régimen de transporte especial que se regulan en el Anexo III del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en vías urbanas deberán seguir el itinerario determinado por la Autoridad municipal.

ARTICULO 9.- Circulación de Ciclomotores, Motocicletas y Ciclos.

A. CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS.

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar un tubo de escape homologado y evitar los acelerones.

2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. Los ciclomotores deberán llevar en el guardabarros posterior, debidamente sujeta, la placa de identificación correspondiente.

5. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.

6. Los conductores de los ciclomotores y motocicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

B. CICLOS.

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. No se podrá circular con estos vehículos por la acera, paseos, parques y en general por cualquier espacio destinado a viandantes.

4. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

5. Los conductores de los ciclos o bicicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol.

C. BICICLETAS.

1. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos, siendo necesario para circular de noche que lleven conectada iluminación tanto delantera como trasera, así como una prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de, al menos, 150 m.

ARTÍCULO 10.- Vehículos Abandonados.

1. En virtud del artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.

2. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

3. En el caso de la letra a), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

4. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán determinados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y serán a cargo del titular, siendo necesario su abono para retirarlo.

ARTÍCULO 11.- Otras Normas.

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos, podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce y formulando la correspondiente denuncia.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

5. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

- Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

- Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Régimen Sancionador.

A.- INFRACCIONES.

En virtud de los artículos 74 y siguientes del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza.

Asimismo se considerarán estas infracciones y su graduación, como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre).

Las infracciones y las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento establecido por el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

B. SANCIONES.

En virtud de los artículos 80 y 81 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 13.- Procedimiento Sancionador.

A.- COMPETENCIA SANCIONADORA.

La competencia sancionadora por infracciones cometidas en el municipio de Cabezardos, en aplicación de la vigente Ordenanza Reguladora del Tráfico corresponde al Alcalde, pudiendo delegar esta facultad de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Las Infracciones al Título IV de la Ley de tráfico RDL 339/90, así como en las travesías mientras no tengan el carácter de vías urbanas corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico de Ciudad Real.

B.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador del presente título se regirá por lo dispuesto en el capítulo III de la Ley de 24 de noviembre de 2009 y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, LRPAC.

1. Iniciación.

El Procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en la Ley , por iniciativa propia, mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

La denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad darán fe salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido y de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre los hechos denunciados.

2. Notificación de la Denuncia.

Las Denuncias se notificarán en el acto al denunciado. No obstante, la notificación podrá efectuarse en momento posterior siempre que se dé alguno de los supuestos.

a) Que la denuncia se formule en circunstancias que la detención del vehículo infractor pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso el Agente deberá indicar los motivos concretos que lo impidieron.

b) Cuando la denuncia se formule estando e vehículo parado o estacionado y ausente su conductor.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

La Administración notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial. En el caso de que el denunciado no tuviere DEV, la notificación se efectuará en domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en los Registros que figuren en los registros de la DGT.

Si transcurrieran 10 días naturales sin que se acceda a su contenido existiendo constancia de su recepción se entenderá rechazada y se tendrá por efectuado el trámite continuándose el procedimiento.

Si la notificación se practicara en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de su notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se halle en el domicilio y se haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación se hará constar dicha circunstancia junto el día y la hora del intento, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite , procediendo a su publicación en el tablón edictal TESTRA.

Si el interesado rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador teniendo por efectuado el trámite y continuando el procedimiento.

Si el Interesado fuera desconocido, la Administración procederá a su publicación en el tablón edictal TESTRA.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

3. Clases de Procedimiento.

3.1 Procedimiento Abreviado.

Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de 15 días naturales para realizar el pago voluntario concluyendo el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- Reducción de su importe en un 50% de la sanción.
- Renuncia a formular alegaciones, en caso de ser formuladas se tendrá por no presentadas.
- Terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día que se realice el pago.
- El Agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativo en el plazo de 2 meses desde el día siguiente que tenga lugar el pago.
- Firmeza de la Sanción en vía administrativa.
- La firmeza de la sanción no computará como antecedente salvo que lleve aparejada la pérdida de puntos.

3.2 Procedimiento Ordinario.

Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de 15 días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer y aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto que no hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de 15 días naturales para identificar al conductor de la infracción, contra él que se iniciará el procedimiento sancionador.

Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los contrastados por el agente denunciante, y siempre que lo estime el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de 15 días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar las prácticas de las pruebas que estime pertinentes.

Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano sancionador, y únicamente se dará traslado al interesado para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de 15 días naturales si figuran en el procedimiento, o se hubiesen tenido en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

Si el interesado no formulara alegaciones ni abona el importe de la denuncia en el plazo de 15 días naturales al siguiente de la notificación, esta surtirá efectos de acto resolutorio, pudiéndose ejecutar en el plazo de 30 días naturales desde la notificación.

5. Recursos Administrativos en Procedimiento Ordinario.

La Resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos.

Contra las Resoluciones sancionadoras podrá interponerse Recurso de Reposición ante el Alcalde o Concejal delegado con carácter potestativo, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni de la sanción. Si el recurrente la solicitara se entenderá denegada en el plazo de un mes desde la solicitud, sin que se haya resuelto.

No se tendrán en cuenta en la Resolución del Recurso hechos, documentos y alegaciones que pudieran haber sido aportados.

El Recurso de reposición se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

6. Actuaciones Administrativas y Judiciales.

Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de Falta o Delito perseguible de oficio, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y acordará la suspensión de las actuaciones.

Si la Sentencia fuera condenatoria se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad, en caso de absolución se continuará el procedimiento sancionador.

7. Cuantía de las Sanciones e Infracciones.

La cuantía de las sanciones contenidas en la presente Ordenanza Reguladora del Tráfico en el municipio de Cabezarados, conforme lo establecido en la Ley 24 de Mayo de 2009, serán las establecidas la presente norma, y con carácter general la Autoridad Administrativa responsable de la vigilancia del tráfico urbano fija las cuantías de las infracciones de la forma siguiente:

- Infracciones leves de 30 a 50 euros.
- Infracciones graves de 50 a 120 euros.
- Infracciones muy graves 120 a 300 euros.

Dichos importes deberán ser reducidos en un 50 % en caso de finalizar el procedimiento por vía de Procedimiento Abreviado.

ARTÍCULO 14.- Ejecución, Caducidad y Prescripción.

En virtud del artículo 112 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las sanciones deberán hacerse efectivas en el plazo de 15 días naturales desde la firmeza de la sanción, vencido el plazo establecido, su exacción se llevará a efecto por el procedimiento de Apremio, siendo título ejecutivo la propia Providencia de Apremio.

Los Titulares de los vehículos con los que se haya cometido la infracción serán los responsables subsidiarios en caso de impago de la multa por el conductor, salvo los supuestos establecidos legalmente.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de la suspensión prevista en el artículo 80 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anuncio número 3047

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>